

SENTENCIA No. 046

**REFERENCIA: V. INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD.**
**DEMANDANTE: OLGA LILIANA MAZO
RESTREPO (EN REP. DEL
MENOR JUAN MANUEL MAZO
RESTREPO).**
**DEMANDADO: JUAN ALBEIRO VARGAS
GIRALDO.**
RADICADO: 17174318400120200001200.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta de diciembre de 2022

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda al proceso VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado inicialmente a través de la Defensoría de Familia ICBF de Chinchiná, Caldas, por la señora OLGA LILIANA MAZO RESTREPO en representación del menor JUAN MANUEL MAZO RESTREPO, en contra del señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos el 15 de enero del año 2020, pretendiendo la demandante OLGA LILIANA MAZO RESTREPO se declare:

1-Que el señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO, es el padre extramatrimonial del niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO, con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 40695972 y NUIP 1058139911 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas.

2-Ordenar lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad y Guarda del niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO.

3-Una vez establecida la capacidad económica del señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO, fijar como cuota alimentaria a favor del menor de edad, hasta el 50% de sus ingresos. En caso de no poderse determinar la capacidad económica del demandado fijar hasta el 50% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, de conformidad a lo establecido por el art. 129 del C.I.A.

4-Que se declare que la custodia y cuidado personal del niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO continuará a cargo de la señora OLGA LILIANA MAZO RESTREPO, regulándose las visitas que se consideren adecuadas al señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO para el bienestar, el desarrollo armónico e integral del niño.

5-Ejecutoriada la sentencia, disponer lo pertinente para que el funcionario del estado civil extienda en la forma correcta y completa el acta de nacimiento del menor de edad e inscriba la providencia en el Libro de Varios de la Notaría Primera del municipio de Chinchiná, Caldas, para que se surtan todos los efectos legales.

6-Se condene al demandado a reembolsar el costo de la prueba de ADN que el ICBF asuma en este proceso, en cumplimiento a lo estipulado por el Parágrafo 3 del Art. 6º. de la ley 721 de 2001, en concordancia con el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como hechos que le sirven de soporte se exponen los siguientes:

1º. Los señores OLGA LILIANA MAZO RESTREPO y JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO, se hicieron amigos desde el mes de junio del año 2003 empezando un noviazgo desde agosto del mismo año y

sosteniendo relaciones sexuales desde marzo de 2004, viéndose cada semana de sábado a domingo, día en que el demandado iba a visitar a la señora OLGA LILIANA en su casa del Barrio Nueva Primavera de Villamaría, Caldas.

2º. Manifiesta la señora OLGA LILIANA MAZO RESTREPO que estando soltera quedó embarazada en el mes de julio del año 2007, época en que tuvo relaciones sexuales con el señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO.

3º. Refiere la solicitante que en julio de 2007 se dio cuenta que estaba en estado de embarazo del señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO y ese mismo día se hizo la prueba de sangre con resultado positivo.

4º. Dice la demandante que al darse cuenta de su estado de embarazo, ese mismo mes de julio de 2007 le comunicó al señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO, quien le contestó que eso no era posible por cuanto ella planificaba, más sin embargo continuó visitándola en casa de ésta.

5º. El niño JUAN MANUEL nació el 6 de marzo de 2008, en Chinchiná, Caldas, registrado en la Notaría Primera del mismo municipio por su señora madre OLGA LILIANA MAZO RESTREPO.

6º. Expresa la demandante que el señor JUAN ALBEIRO no reconoció voluntariamente al niño JUAN MANUEL, debido a comentarios de los habitantes del barrio, de que no era hijo de él.

7º. Indica la señora MAZO RESTREPO que la relación de pareja con el señor JUAN ALBEIRO duró hasta diciembre del año 2008, quien le prometió que iba a reconocer al niño desde que nació, pero debido a los comentarios de la gente fue aplazando las cosas y

motivo por el cual la demandante no quiso continuar con la relación.

8º. También refiere la actora que desde que el niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO nació, el demandado siguió visitándola, viendo al menor y ayudándole a ella económicamente con una suma de dinero de \$50.000.00 semanales aproximadamente y que después de diciembre de 2008 éste ocasionalmente visitaba al niño en el Barrio Nueva primavera de Villamaría, Caldas y le dejaba a ésta \$20.000 semanales por espacio de 3 meses hasta marzo de 2009.

9º. La señora OLGA LILIANA MAZO RESTREPO desde el 20 de enero de 2019 se trasladó con su hijo a vivir al municipio de Chinchiná.

10º. El demandado fue citado a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal del Café-Chinchiná, Caldas, con el fin de realizar diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, diligencia que fue llevada a cabo mediante Acta No. 599 del 21 de octubre de 2019, donde el señor manifiesta NO reconocer voluntariamente al niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO como su hijo, toda vez que tiene dudas de que así lo sea y quiere se haga una prueba de ADN.

11º. El señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO tiene capacidad económica para dar alimentos al niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO como su hijo, pues el día 15 de enero de 2020 se consultó en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, donde aparece como afiliado activo y cotizante al Régimen Contributivo, por lo cual se puede presumir que sus ingresos son de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para demostrar los hechos afirmados por la parte actora solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN MANUEL MAZO RESTREPO.
- Copia de la constancia de Diligencia de No reconocimiento Voluntario No. 599 del 21 de octubre de 2019.
- Copia de la constancia de estudio del niño JUAN MANUEL MAZO del año 2019 en la Institución Educativa Santo Domingo Savio.
- Copia de la certificación de afiliación en salud del niño a la Nueva EPS S.A. del año 2019.
- Impresión consulta el día 15 de enero de 2020 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES del demandado.

El 28 de enero del año 2020, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días, se decretó la prueba de ADN con OLGA LILIANA MAZO RESTREPO (Demandante y Madre del menor), JUAN MANUEL MAZO RESTREPO (Menor) y JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO (Demandado y Presunto Padre) y se dispuso la notificación a la Defensora de Familia y Personero Municipal de Chinchiná, Caldas, la que se llevó a cabo los días 05 y 27 de febrero de 2020, respectivamente.

El demandado JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO fue notificado personalmente de la demanda el 28 de enero de 2020, dando contestación a la misma dentro del término concedido para ello, a través de una profesional del derecho, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones y formulando a la vez excepciones de mérito que denominó: "Necesidad de práctica prueba ADN para declaratoria de paternidad; Importancia de la prueba científica en los procesos de filiación como el de la investigación de la paternidad; Patria potestad y custodia del menor en cabeza de ambos padres; Imposibilidad de lo pretendido por otras obligaciones alimentarias; Imposibilidad de pago por incapacidad económica del demandado teniendo en cuenta las demás

obligaciones mensuales que superan gran porcentaje de sus ingresos y afectan al mínimo vital; Proporcionalidad y solidaridad de la cuota alimentaria; y carga de la prueba.

Por auto del 12 de noviembre de 2021, se señaló fecha y hora para que en las dependencias de Medicina Legal de Chinchiná, Caldas, se tomaran las muestras de sangre respectivas, diligencia que se pudo llevar a cabo el día 06 de diciembre del año 2021.

El dictamen correspondiente se recibió a través del correo electrónico de este despacho el 25 de mayo de 2022, de éste se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que dentro del mismo hubieran presentado objeción alguna.

A través de memorial de fecha 22 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó alimentos provisionales para el menor a cargo del demandado y por auto del 18 de marzo del mismo año, este despacho no accedió a ello. La anterior petición fue reiterada por la actora el 15 de junio de 2022 y en auto del 14 de julio del mismo año, habiendo cambiado las circunstancias que dieron lugar a la negativa anterior, se accedió a la solicitud, decretando como alimentos provisionales a favor del menor JUAN MANUEL MAZO RESTREPO el 30% del salario mínimo mensual legal vigente, dinero que debía ser consignado por el demandado JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a nombre de la demandante OLGA LILIANA MAZO RESTREPO.

Agotado el trámite de ley, se entra a proferir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Este juzgado es competente para conocer del asunto conforme lo establecido en el artículo 22 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia a los jueces de familia, en primera instancia, entre otros, "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad..." además el menor JUAN MANUEL MAZO RESTREPO se encuentra residenciado en este Municipio.

Demandante y demandado son personas naturales, razón por la cual tienen capacidad para ser parte (Art. 53 ib.) y por ello sujetos de derechos y obligaciones. La demandante compareció al proceso inicialmente a través del ICBF y luego concedió poder a un profesional de derecho para que continuara con su representación, el presunto padre contestó la demanda a través de apoderado judicial. Se cumplieron además los requisitos contenidos en los arts. 82 y 84 de la obra citada.

Con relación a la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste ese derecho a la demandante por ser su titular y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a sus pretensiones. (Art. 403 del C.C).

2. Los hechos alegados por la actora en el libelo de la demanda están consagrados en las causales contempladas en el artículo 6º numeral 4º de la Ley 75 de 1968 y el artículo 92 del Código Civil, que a continuación se transcriben:

"6º. Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:

"4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en

que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

“ Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

...”.

“ Art. 92. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento... ”.

Es importante anotar que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable, mediante sentencia C-04 de 1998. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la expresión “de derecho”, lo que implica que la norma en cita contiene una presunción de carácter legal que actualmente admite prueba en contrario.

3. Sería del caso recurrir a las pruebas solicitadas por las partes para determinar si entre el señor **JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO y OLGA LILIANA MAZO RESTREPO**, existieron relaciones sexuales en la época en que se presume debió ocurrir la concepción, pero ello no es necesario, por cuanto uno de los más trascendentales cambios que se han dado en materia de familia en las últimas décadas en nuestro país, es el realizado a través de la Ley 721 del año 2001, y a la que hace referencia el artículo 386 del Código General del Proceso, en virtud de la cual se estableció que para efecto de los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe

necesariamente, antes de abrir el debate probatorio practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, -examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de los mismos, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

Lo anterior, tiene como consecuencia que los procesos enunciados anteriormente quedan sometidos en su decisión al resultado de la prueba de genética de máxima confiabilidad, lo que significa, que el debate probatorio solamente se restringe al análisis del dictamen pericial y la posible objeción por error grave.

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa, prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios

de pruebas los "que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; esta información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia asimismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser molecular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otras que están predeterminados.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos

penales (en relación con hechos que puedan dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en su lugar de la comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería)

4. Ha dicho igualmente la Corte Suprema de Justicia respecto a la prueba de **ADN**:

"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v. gr. el trato especial entre la pareja, - el hecho inferido – las relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido – la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia, a una prueba científica de los hechos, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla".

(Sentencia 10 Marzo 2000. Expediente 6188 M. P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

5. Dentro del presente proceso se practicó una prueba genética de ADN para paternidad, para cuyo efecto se utilizaron muestras de sangre del menor demandante JUAN MANUEL MAZO RESTREPO, su señora madre OLGA LILIANA MAZO RESTREPO y del demandado-presunto padre, señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO las cuales fueron procesadas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense de la ciudad de Bogotá.; después de los estudios científicos, se obtuvo el siguiente **RESULTADO** *"En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. Se observa que el presunto padre tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: El presunto padre es el padre biológico. H2: El padre biológico es otro individuo tomado de azar, en la población de referencia.* **CONCLUSION: JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO no se excluye como el padre biológico de Juan Manuel. Es 1.432.800.322.153,6116 de veces más probable el hallazgo genético, si JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.**

6. Todo lo anterior conlleva a este Despacho a determinar que el señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO es el padre extramatrimonial del menor JUAN MANUEL MAZO RESTREPO, hijo de la señora OLGA LILIANA MAZO RESTREPO. En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, caldas para que proceda a la correspondiente corrección en su registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial No. 40695972 NUIP 1058139911 y haga las anotaciones en el Libro de Varios.

7. Frente a los alimentos para el menor JUAN MANUEL MAZO RESTREPO, se señalará la cuantía de los fijados como provisionales mediante auto del 14 de julio del año 2022, esto es, un 30% del salario mínimo mensual legal vigente, pero en caso de que el

demandado se encuentre vinculado o se vinculare posteriormente a una empresa del sector público o privado, los alimentos se pagarán en la misma cuantía (30%), aplicada al salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados, excepto las cesantías que serán pignoradas en el mismo porcentaje como garantía de pago de la obligación.

Para la fijación de dicha suma se tienen en cuenta la real capacidad económica del demandado, y las demás obligaciones a su cargo, partiendo del hecho de que en la contestación de la demanda acepta devengar el salario mínimo legal, y que la otra hija del señor VARGAR GIRALDO, de nombre Mariana Vargas Toro, ya supera los 25 años de edad, no teniendo entonces su padre obligación alimentaria legal para con ella.

Tales sumas, en uno u otro caso serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Manizales, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES.

8. La custodia y cuidado personal del menor JUAN MANUEL continuará a cargo de su señora madre OLGA LILIANA MAZO RESTREPO, pudiendo el señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO visitarlo con la frecuencia que lo estimen conveniente, previo acuerdo con su progenitora, y sin que dichas visitas afecten las actividades académicas del niño.

9. No se decretará la terminación de la patria potestad por parte del padre Juan Albeiro Vargas Giraldo, respecto a su hijo Juan Manuel Mazo Restrepo, pues si bien el artículo 62 del Código Civil dispone que no la tendrá el padre declarado tal en juicio contradictorio, en la Sentencia C-145-10 del 3 de marzo de 2021, la Corte Constitucional explicó que esta figura más que en los derechos y facultades que otorga en favor de los padres debe

mirarse en el interés superior de los hijos, y en este caso teniendo en cuenta que el señor Vargas Giraldo no ha sido totalmente ajeno a la prestación alimentaria para con su hijo Juan Manuel, además de que no presentó una oposición contundente a la declaratoria de paternidad, con la cual se concluya un vencimiento en juicio, pues su manifestación fue que previamente debería mediar una prueba de ADN que así lo indicara ,y en entonces, en orden al interés superior del menor demandante, la patria potestad se radicará en cabeza de ambos padres.

10. De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 3 del art. 6 de la ley 721 de 2001, se ordena al señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO reembolsar al ICBF el valor de la prueba de ADN, establecido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses en La suma de \$786.687.00.

11. En razón a que no se presentó una oposición directa a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al demandado.

12. Cabe advertir que los temas en que se fundamentan las excepciones formuladas fueron analizados en las consideraciones de esta providencia, sin que se requiera otro pronunciamiento por separado sobre las mismas, aparte de que se refieren más a aspectos legales que debían tenerse en cuenta en la decisión, sin que constituyan un ataque directo en contra de las pretensiones de la demanda.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA que el menor JUAN MANUEL MAZO RESTREPO, nacido el 06 de marzo de 2008 en Chinchiná, Caldas, cuya progenitora es la señora OLGA LILIANA MAZO RESTREPO, es hijo del señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENA comunicarle esta decisión al Notario Primero del Círculo de Chinchiná, Caldas, para que proceda a inscribirla en el Indicativo Serial No. 40695972, NUIP 1058139911, con la corrección correspondiente y la asiente en el Libro de Varios que se lleva en esa Notaría. Líbrese oficio.

TERCERO: FIJA como alimentos definitivos, a cargo del señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO y a favor del menor JUAN MANUEL, una suma equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente; pero en caso de que el demandado se encuentre vinculado o se vinculare posteriormente a una empresa del sector público o privado, los alimentos se pagarán en la misma cuantía (30%), aplicada al salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados, excepto las cesantías que serán pignoradas en el mismo porcentaje como garantía de pago de la obligación.

Tales sumas, en uno u otro caso serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Manizales (Código 6 -cuota alimentaria), dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES, a nombre de la demandante.

CUARTO: DISPONE que La custodia y cuidado personal del menor JUAN MANUEL continuará a cargo de su señora madre OLGA LILIANA MAZO RESTREPO, pudiendo el señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO visitarlo con la frecuencia que lo estimen

conveniente, previo acuerdo con su progenitora, y sin que dichas visitas afecten las actividades académicas del niño.

QUINTO: NO DECRETA la terminación de la patria potestad por parte del padre Juan Albeiro Vargas Giraldo, respecto a su hijo Juan Manuel Mazo Restrepo, por lo antes anotado.

SEXTO: ORDENA al señor JUAN ALBEIRO VARGAS GIRALDO reembolsar al ICBF el valor de la prueba de ADN, establecido por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses en La suma de \$786.687.00.

SÉPTIMO: NO CONDENA EN COSTAS al demandado, por lo anotado en precedencia.

OCTAVO: ORDENA notificarle personalmente la providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ